



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 206

TEMAS:

APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL - LAS COSTAS EN EL RÉGIMEN PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY 1437 DE 2011

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2014 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUANA ESTHER RAMÍREZ ZABALETA, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.



I. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1. Que se declare la nulidad de la resolución No. LMAC 53096 del 9 de octubre de 2006 *“por la cual se niega una reliquidación de una pensión de jubilación”*, proferida por la ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E) del GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS, sin tener en cuenta la asignación mensual y nuevos factores de salario devengados y percibidos por el pensionado WALBERTO RICARDO HERRERA, durante el último año de servicios (1994- 1995).
- 1.2. Que se declare la nulidad de la resolución No. PAP 030440 del 14 de diciembre de 2010, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. LMAC 53096 del 9 de octubre de 2006, en la cual se negó la reliquidación y reajuste de la pensión de retiro por vejez de WALBERTO RICARDO HERRERA.
- 1.3. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a reliquidar y reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora JUANA ESTER RAMÍREZ ZABALETA, en su condición de cónyuge sobreviviente de WALBERTO RICARDO HERRERA.
- 1.4. Condenar a la demandada a reliquidar y reajustar la pensión de jubilación de la demandante, así: A la suma de \$161.924.13 mensuales a partir del 13 de mayo de 1995, y sucesivamente año por año, de acuerdo al porcentaje de aumento oficial decretado por el Gobierno Nacional para las pensiones

¹ Fol. 1 a 3 del cuaderno principal.



de jubilación.

- 1.5. Condenar a la demandada a efectuar los reajustes pensionales legales que se causen con posterioridad al año 1995.
- 1.6. Condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor de la señora JUANA ESTER RAMÍREZ ZABALETA el valor de la mesadas pensionales que se causen por concepto de reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación y los respectivos reajustes.
- 1.7. Condenar a la demandada al pago de la indexación ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin la variación del índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE.
- 1.8. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a dar cumplimiento al fallo que se profiriere dentro del término previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y en el evento de incumplimiento, pague a favor de la señora JUANA ESTER RAMÍREZ ZABALETA los intereses comerciales durante los primeros seis meses a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, e intereses moratorios después de este término, conforme lo ordena el artículo citado.
- 1.9. Ordenar el cumplimiento de la sentencia que se profiera dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

La accionante fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Señala que el señor WALBERTO RICARDO HERRERA, su cónyuge, fue



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

pensionado por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN mediante la resolución N° 015117 del 28 de diciembre de 1994, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, según dcto. 1848/69”*, en la cuantía de \$57.732.62 mensuales, efectiva a partir del 3 de febrero de 1994, elevada al salario mínimo legal vigente para la época.

Indica que, mediante escrito del 16 de septiembre de 2005, solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de WALBERTO RICARDO HERRERA, con base en la asignación básica mensual y todos y cada uno de los factores salariales devengados y percibidos durante el último año de servicio (1994-1995), no tenidos en cuenta por la accionada en el acto de reconocimiento y pago, en los términos de los decretos 2400 de 1968, 1848 de 1968 y el artículo 82 del decreto 1846 de 1969, toda vez que el pensionado había laborado desde el 27 de abril de 1974 hasta el 12 de mayo de 1995, para un tiempo total de 21 años y 15 días de servicio, con una última asignación básica mensual de \$119.957.00

Manifiesta que, la anterior petición de reliquidación y reajuste pensional fue resuelta mediante la resolución No. LMAC 53096 del 9 de octubre de 2006 *“por la cual se niega una reliquidación de una pensión de jubilación”*, proferida por la ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E) del GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS, sin tener en cuenta la asignación mensual y nuevos factores de salario devengados y percibidos por el pensionado WALBERTO RICARDO HERRERA, durante el último año de servicios (1994-1995).

Refiere que, con escrito del 28 de noviembre de 2006, interpuso recurso de reposición, solicitando la revocatoria del acto que negó la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación por vejez, toda vez que el señor WALBERTO RICARDO HERRERA, en su calidad de celador nocturno de la INSTITUCIÓN



EDUCATIVA DE LA UNIÓN, prestó sus servicios al Estado por espacio de 21 años y 15 días, con una asignación básica mensual de \$119.957.00 y factores de salario devengados y percibidos en el último año de servicio.

Narra que, el pensionado WALBERTO RICARDO HERRERA, mediante memorial presentado ante CAJANAL E.I.C.E. el día 30 de enero de 2007, por su propia voluntad declara como única beneficiaria para el traspaso de su pensión de jubilación a la señora JUANA ESTER RAMÍREZ ZABALETA, en su calidad de cónyuge, quien acreditó de manera satisfactoria la documentación exigida para tal finalidad, y relacionada en la resolución N° 11393 del 12 de marzo de 2008, *“por la cual se ordena el traspaso provisional de una pensión de jubilación”*.

Finalmente, cuenta que por escrito del 3 de marzo de 2009, se solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. LMAC 53096 del 9 de octubre de 2006, en garantía de los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico establecido en los artículos 29 y 48 constitucional, y normas concordantes sobre la materia, pedimento respecto del cual CAJANAL E.I.C.E. BUENFUTURO Patrimonio Autónomo, mediante la resolución No. PAP 030440 del 14 de diciembre de 2010 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. LMAC 53096 del 9 de octubre de 2006, *“por la cual se niega una reliquidación de pensión de jubilación”*, confirmando la negativa, y a su vez, declarando agotada la vía gubernativa.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas, mencionó las siguientes: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, incisos 2, 3 del artículo 53, artículos 58, 90, 209, 228, 229, 230 y 238 Constitucionales. Leyes 57 y 153 de 1887; Decretos 81/1976, 1848/1.969, 1045/1978; y 1042 de 1978; régimen de transición del artículo 1°, Parágrafos 2 y 3



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de las leyes 33 y 62 de 1985 respectivamente por aplicación indebida; artículos 36 y 288 de la Ley 100/1993; Ley 4a de 1.996; y artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Expone que, en calidad de pensionada sobreviviente, debe aplicársele el régimen de transición más favorable de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, para efectos de reliquidación y reajuste de su pensión de jubilación, con base en todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que así lo tiene establecido el régimen anterior, es decir, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en concordancia con el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969. En tal sentido, la cuantía de la pensión de jubilación debe liquidarse y reajustarse con base al promedio del 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, de acuerdo con el régimen de transición de las Leyes 33 y 62 de 1985 respectivamente, o sea, el régimen anterior favorable consagrado en los artículos 73 y 45 de los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, pues de acuerdo con el concepto de salario, la liquidación de las pensiones de jubilación deben efectuarse con base en todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio, y su interpretación taxativa vulnera el principio de la progresividad, de la igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades

Afirma que, al negársele la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación a la actora, con base en todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de servicio 1994-1995, es claro el desconocimiento de las normas legales antes enunciadas, y de contera se violan los artículos 1o, 2o 13, 25, 29, 53, 58, 150, 209, 228 y 230 superiores. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este principio constitucional consagrado como derecho fundamental se quebrantó con los actos administrativos acusados, al no aplicarse las normas que señalan el debido proceso en la actuación administrativa



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

como el caso de la referencia. Así mismo, no se dio aplicación a los incisos 2o y 3o del artículo 53 de la Constitución Nacional, que consagra como principios favorables a los servidores como aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, y que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 26 de abril de 2013 (Fol. 12 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 6 de mayo de 2013 (Fol. 56 C. Principal).
- Notificaciones: 24 de mayo de 2013 (Fol. 61 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 14 de agosto de 2013 (Fol. 99 a 103 C. Principal)
- Sentencia de primera instancia: 7 de julio de 2014 (Fol. 134 a 144 C. Principal).
- Recurso de apelación: 24 de julio de 2014 (Fol. 151 a 157 C. Principal).
- Audiencia de conciliación y concesión del recurso: 12 de septiembre de 2014 (Fol. 165 a 168 C. Principal).
- Auto que admite el recurso de apelación: 25 de septiembre de 2014 (Fol. 3 Cuaderno de Apelación).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 15 de octubre de 2014 (Fol. 13 Cuaderno de Apelación).

1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

La entidad demandada, en término oportuno, dio respuesta a la demanda en memorial visible a folios 99 a 103.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En cuanto a los hechos, manifiesta que son ciertos los relacionados con el reconocimiento de la pensión y las peticiones elevadas con el fin de que se reliquidara la misma.

En lo que atañe a las pretensiones de la actora, se opuso a todas y cada una, por carecer de asidero jurídico, proponiendo como medios exceptivos, los siguientes:
i) Inexistencia de la obligación y ii) Prescripción.

1.5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primera instancia, previo estudio de los antecedentes normativos y jurisprudenciales sobre el tema, manifestó que, no cabe asomo de duda que la entidad demandada desconoció la preceptiva contenida en los artículos 1 y 3 de la Ley 33 y artículo 1 de la Ley 62 de 1985, así como lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, al no tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el causante durante su último año de servicios como celador del Colegio de Bachillerato de la Unión (Sucre), a efectos de la correcta liquidación de su pensión de jubilación. Asimismo afirmó, que la línea jurisprudencial que viene trazada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en tomo al tema ha dicho que los factores salariales enlistados en las normas relativas a tales emolumentos, no son taxativas al momento de tomarlas para obtener el ingreso base de liquidación de la pensión.

Concluyó afirmando, que como quiera que se ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, por el desconocimiento a las normas que disponen tener en cuenta todos los factores salariales percibidos por el pensionado cobijado por el régimen de transición que deba aplicarse Ley 33 de 1985, durante el año anterior al de adquirir tal status, para ser incluidos en el salario base de liquidación, hay lugar a declarar su nulidad y ordenar que la entidad demandada reliquide la pensión de sobreviviente que hoy viene disfrutando la demandante, incluyendo, además de la asignación básica mensual, todos los



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

factores salariales devengados por el causante durante el año inmediatamente anterior a obtener dicho rol, es decir, la prima de alimentación, auxilio de transporte, recargos nocturnos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad.

1.5.3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Señala que, no comparte la defensa los argumentos expuestos por el *A quo* en la sentencia recurrida, por cuanto se está desconociendo abiertamente el verdadero espíritu del régimen de transición del cual es beneficiario el causante, hecho que se deriva de una indebida interpretación de una institución jurídica que se concibió con la finalidad de materializar la favorabilidad como derecho en materia laboral.

Considera que, a la actora no le asiste el derecho a obtener la reliquidación pensional decretada, puesto que, el régimen de transición es un beneficio legal que tienen aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 tuviesen 40 años de edad en el caso de los hombres, y 35 años de edad para las mujeres, o que acreditaran haber laborado por un periodo no inferior a 15 años al momento en que entró en vigor la mencionada Ley 100 (1° de abril de 1994). El cumplir uno, o incluso los dos requisitos precitados, le permitía a estas personas acceder a su pensión de jubilación respetando o teniendo en cuenta algunos presupuestos, requisitos o condiciones establecidas en las normas que regulaban los regímenes anteriores a los cuales se encontraran vinculados y que les resultaban más favorables en comparación con el novísimo Sistema General de Pensiones. Expresamente disponía el artículo 36 de la Ley de 1993, que aquellas personas que cumplieran uno de esos dos requisitos que arriba mencionamos, tendrían derecho a pensionarse conforme la edad, el tiempo de servicio y el monto de pensión que estatuyeran las preceptivas legales que desarrollaban el



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

régimen pensional vigente previa la entrada en vigencia de la mencionada Ley 100, lo que para el caso en concreto, teniendo en cuenta la calidad de servidor público del titular del derecho, nos conducía a aquel régimen que encuentra en la Ley 33 de 1985 su fundamento.

Indica que, en cuanto a los factores salariales, erró el sujeto jurisdicente al ordenarle a la entidad encartada que reconozca todos y cada uno de los devengados por el causante durante el último año de servicio, pues con ello se está ignorando un expreso mandato de la norma que crea el régimen transicional que sirvió de fundamento para reconocer la pensión de jubilación que posteriormente se sustituyó a la demandante en calidad de cónyuge, en razón al fallecimiento del Sr. Herrera, dicho omisión consiste en que todos aquellos requisitos o condiciones distintos a los tres que la misma norma salvaguarda del régimen anterior, en favor del afiliado, deberán ser tratados según las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y siendo que claramente los factores salariales no se encuentran entre aquellos tres (3) elementos protegidos (edad, tiempo y monto de pensión), resulta obligatorio echar mano de lo dispuesto por la mencionada ley, la cual en punto de tal elemento, esto es, de los factores salariales, fue complementada por el Decreto 1158 de 1994, texto legal que incorporó a los servidores públicos al actual sistema general de pensiones.

Con relación a la condena en costas, afirma que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, remite a las normas del C.P.C., artículo 392, precepto legal que organiza todas las reglas que se han de tener en cuenta a la hora de dictar sentencia para dictaminar la viabilidad de la condena en costas, luego entonces, no se desconoce la facultad discrecional del fallador, para revisar la viabilidad de imponer la condena, a la parte que resulta vencida en el proceso judicial, no obstante, esta facultad no puede desconocer principios fundamentales de la actuación judicial como el debido proceso, el cual está descrito en el artículo 392 del C.P.C.



Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita revocar la sentencia proferida por el *Aquo* en primera instancia.

1.5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

1.5.4.1. PARTE DEMANDANTE (fol. 20 a 21 del C. de Apelación)

El extremo activo en el escrito de alegatos solicitó sea ratificada la sentencia objeto de impugnación.

1.5.4.2. PARTE DEMANDADA (fol. 22 a 24 del C. de Apelación)

Replicó los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación.

1.5.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: En el término concedido no emitió concepto alguno.

2. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Tiene derecho la actora a la reliquidación de su pensión de sobreviviente teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por su causante, durante



el último año de servicios, factores que por norma especial o por su naturaleza son salario, así estos no estén expresamente consagrados en las Leyes 33 y 62 de 1985?

¿Violaron los actos demandados las normas en que deberían fundarse?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** La vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma, **ii)** Factores salariales establecidos legalmente y que conforman la base de liquidación pensional, **iii)** Las costas en el régimen procesal contencioso administrativo regulado por la ley 1437 de 2011, y **iv)** El caso concreto.

2.2. LA VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

El sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*". En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

El primero de ellos consagra como supuestos de hecho para la aplicación de la transición y por tanto de la normativa vigente con anterioridad, el tener 40 años o más para los varones, 35 o más años de edad si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema. La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, hasta tanto lo determine la autoridad



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995.

Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de vejez ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

Para el caso concreto encontramos que la actora adquirió su derecho a la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su esposo, señor WALBERTO RICARDO HERRERA, el cual adquirió el estatus de pensionado el 26 de abril de 1994, y así se desprende de la lectura misma del acto administrativo que le negó la reliquidación de su pensión (folios 26 a 32 del C. Principal; reverso folio 22 a 25 del C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 28).

Así las cosas, la pensión del exesposo de la hoy accionante se encontraba regulada por las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993².

Manifiesta la primera de las mentadas normas en su artículo 1:

“ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...).” (Negrillas de la Sala).

² El señor WALBERTO RICARDO HERRERA para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1 de abril de 1994), contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios, por lo tanto acreditada los dos requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivos 3 y 85).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En igual sentido la mencionada normativa, contempla los parámetros fijados para liquidar la pensión de jubilación, y los factores a incluir, para tal efecto dispone el artículo 3º modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985:

*“ARTÍCULO 10. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**(Negrillas pertenecientes a la Sala).*

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

Por lo dicho, para la Sala es claro, dado que la normativa aplicable es la Ley 33 de 1985, es a esta a la que hay que acudir para efectos de determinar el salario base de liquidación, habida cuenta que es la norma jurídica vigente a la fecha de consolidación del derecho a la pensión del causante, del cual desprende su solicitud de reliquidación la hoy demandante, y por lo tanto la aplicable en el *sub judice*.

2.3. FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Como se expuso con anterioridad, las normas aplicables para efectos de determinar el salario de liquidación son las Leyes 33 y 62 de 1985, y es en esta misma normativa donde se señalan los factores salariales que se han de tener en cuenta para conformar la base de liquidación pensional.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Al respecto el artículo 3 de la norma referenciada, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece la forma como se liquidaría la pensión de jubilación señalando los siguientes factores:

- Asignación básica.
- Gastos de representación.
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación.
- Dominicales y feriados.
- Horas extras.
- Bonificación por servicios prestados.
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

No obstante lo anterior, se han expuesto varias interpretaciones por la jurisprudencia frente a cómo se debe efectuar la liquidación y los factores a tener en cuenta para ello, en primer lugar se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que solo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Lo dicho, dado que no obstante la claridad de la norma estudiada de forma aislada, existen otras normas que consagran diferentes medios remunerativas del servicio que son salario por disposición expresa del legislador o su naturaleza, por lo que en aplicación de los principios generales del derecho laboral de primacía de la realidad sobre la forma y de favorabilidad, han de interpretarse de manera integral para así establecer qué factores que constituyen en realidad salario y liquidar la pensión con los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador en su vida laboral activa.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por otro lado, se relievaa la interpretación que de la Ley 33 de 1985 ha realizado el CONSEJO DE ESTADO en especial al tema del salario base de liquidación de la pensión, posición que la Sala comparte, y para lo cual se permite transcribir en su aparte más importante:

*“En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, **no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.***

...

a) *De los factores de salario para liquidar pensiones.*

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002³, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...).” En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”

³ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

(...)

Según el artículo 42 ibidem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a **las primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener **dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional**.^{4.}⁵ (Resaltado por fuera del original)*

Destaca la Sala que, esta no es una posición aislada de la mencionada Alta

⁴ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Corporación, sino que es la línea que se consolida a partir de allí tal como se puede observar en decisiones más recientes⁶.

Como conclusión de este numeral, para esta Corporación, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario.

2.4. LAS COSTAS EN EL RÉGIMEN PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY 1437 DE 2011:

En primer lugar, es necesario poner en claro qué se entiende por el concepto costas.

El lexicón, en su acepción condenar en, define las costas como:

“condenar a alguien en ~s.

1. loc. verb. Der. En lo civil, hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a sus contrarios en el juicio; y en lo criminal, agravar accesoriamente el castigo con el pago total o parcial de los gastos.”⁷

Ya el diccionario especializado, nos menciona sobre las costas procesales:

“Conjunto de gastos necesario generado en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta “condenada en cosas”.

...”⁸

Como puede inferirse, las costas, de acuerdo a la regulación legal, pueden ser consideradas, procesalmente hablando como:

⁶ Como decisión de este tipo, la Sala trae para soportar la siguiente: “Al examinar con detenimiento la anterior cita jurisprudencial (se refiere a la citada en el pie de página anterior), es claro que la entidad demandada debió efectuar los aportes que devengó el actor mientras estuvo prestando sus servicios sobre los factores salariales y que pretende se tengan en cuenta.” (La nota entre paréntesis no es del texto original) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 20 de marzo de 2013. REF: EXPEDIENTE No. 76001233100020070021701. NÚMERO INTERNO: 03412012. ACTOR: JOSÉ OMAR GONZÁLEZ CRUZ. AUTORIDADES NACIONALES.

⁷ El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, (en línea) www.rae.es consultada el 27 de julio de 2010.

⁸ Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa Calpe S.A., 2002. p. 441.



- Una carga procesal, es decir, como aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión al proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente y cuya no ejecución acarrea para el renuente, consecuencias jurídico procesales desfavorables.
- Una obligación procesal impuesta a una o a ambas partes, como derecho subjetivo de contenido patrimonial⁹ de donde se desprende el correlativo derecho procesal¹⁰ en caso de imposición de la obligación a una de las partes, y a favor de la parte contraria.

Así las cosas, las costas en los procesos civiles y contencioso administrativos, entendidos como gastos procesales, es decir, como la asunción del valor de algunos actos procesales por las partes (notificaciones, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos procesales fijados al inicio del proceso, artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A.) son claramente una carga procesal, de cuyo incumplimiento se puede derivar consecuencias procesales negativas, como por ejemplo la parálisis del proceso, el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 *ibidem*), etc.

Por otra parte, las costas ya entendidas como el costo que deben asumir las partes por el hecho de iniciar o resistir un proceso, para lo cual deben no solo cubrir los gastos procesales como cargas antes enunciados, sino que deben asumir el valor de la representación judicial que necesariamente debe estar presente en los procesos contencioso administrativos en donde se introducen pretensiones subjetivas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales) a través de abogado titulado e inscrito (artículos 24 y 25 del Decreto 196 de 1971), conocido este rubro como agencias en derecho, son valores que se impone cubrir para el ejercicio adecuado del derecho de acción o

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 9.

¹⁰ *Ibidem*. p. 8.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de contradicción, claramente son una obligación procesal que debe ser asumida en principio por quien ejerce el derecho, valga reiterar, de acción o contradicción, y que se queda como obligación procesal asumida por cada parte o se convierte en derecho a favor de una de ellas, de acuerdo a la regulación legal que el legislador consagre con relación a la condena en costas.

Sobre este punto, nos enseña el profesor MORALES MOLINA¹¹, que las diferentes teorías que soportan la condena en costas, son las siguientes:

- Que cada parte pague lo suyo, es decir, se impone a cada parte la carga de cubrir los costos que por su actuar se imponen.
- Que todo lo pague el vencido, es decir, las cargas procesales impuestas a lo largo del proceso a cada parte, adicionado en las agencias en derecho, se imponen de manera automática y objetiva a la parte vencida, por lo que a partir de éste momento la carga se convierte en una obligación procesal que debe asumir el vencido y un derecho procesal a favor de quien sacó adelante el proceso, incidente o recurso.
- Que la carga u obligación de satisfacer el valor total, esté condicionada a ciertos elementos subjetivos como la culpa del vencido, lo que debe valorarse en la sentencia, es decir, la carga sólo se convierte en obligación y en el correlativo derecho, previa la verificación del elemento subjetivo de la responsabilidad al interior del proceso, lo que efectivamente debe valorarse por el juez en la decisión de fondo.

De acuerdo a nuestras regulaciones adjetivas, el Código de Procedimiento Civil, claramente se inclina frente a la teoría objetiva, dado que el artículo 392 numeral 1, en su redacción introducida por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, establece

¹¹ Este aparte es desarrollado con base en el siguiente texto: MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 1991. p. 562 a 564.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

una condena automática para el vencido, quien debe correr con el costo de los gastos ocasionados en el proceso y debidamente soportados en el expediente, y las agencias en derecho. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Código Contencioso Administrativo, se inclina igualmente por la teoría objetiva al remitir de forma directa en el tema de las costas la regulación adjetiva civil, es decir, el artículo 188 del C.P.A.C.A. debe interpretarse en concordancia con el artículo 392 del C.P.C., ya citado, por lo que claramente en este punto el proceso contencioso administrativo sufre una importante modificación al pasar del régimen subjetivo (artículo 171 del C.C.A. en su redacción modificada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998) en donde la condena estaba sujeta a la valoración que el juzgador realizará de la conducta procesal del vencido, a uno objetivo en donde quien pierde el proceso asume de forma automática la condena por este concepto. En igual sentido regula la costas el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO¹².

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas, y jurisprudenciales para estudiar:

2.5. CASO CONCRETO.

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, este Cuerpo Colegiado precisa, que se encuentra debidamente acreditado que al señor WALBERTO RICARDO HERRERA –esposo de la señora JUANA ESTHER RAMÍREZ ZABALETA¹³- le fue reconocida, por parte de la CAJA

¹² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

¹³ Folio 37 C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504 archivos 38 y 62.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, una pensión de retiro por vejez¹⁴ conforme a las previsiones normativas contenidas en el Decreto 1848 de 1969.

Con motivo de lo anterior, el señor WALBERTO RICARDO HERRERA actuando a través de apoderado judicial, elevó petición ante la entidad de previsión referida, con el objeto que se revisara su pensión de retiro por vejez y se le reconociera en su lugar, pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para hacerse merecedor a este último derecho prestacional (fols. 18 a 20 del C. Principal y 18 a 20 del C. de Pruebas).

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE a través de la Resolución N° 53096 del 09 de octubre del 2006¹⁵, da respuesta al pedimento anterior, y si bien reconoce dentro de los considerandos de este acto administrativo que el interesado reúne los requisitos para adquirir una pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, niega la reliquidación por nuevos factores de salario.

Disconforme con la decisión antepuesta, la demandante interpone recurso de reposición¹⁶, el cual es desatado por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE –EN LIQUIDACIÓN- por intermedio de la Resolución N° PAP 030440 del 14 de diciembre de 2010¹⁷.

¹⁴ Ver Resolución N° 015117 del 28 de diciembre de 1994, a folios 14 a 17 del C. Principal y reverso folio 11 a 13 del C. de Pruebas.

¹⁵ Obrante a folios 26 a 32 del C. Principal, 22 a 25 del C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 28.

¹⁶ Ver folios 33 a 35 del C. Principal; 30 a 31 del C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 80.

¹⁷ Reposa a folios 38 a 40 del C. Principal, 69 a 70 del C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 81.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De igual forma, se encuentra debidamente comprobado, que con motivo del fallecimiento¹⁸ del señor WALBERTO RICARDO HERRERA, a la señora JUANA ESTHER RAMÍREZ ZABALETA, la caja varias veces aludida, le reconoció en Resolución N° 11393 del 12 de marzo de 2008¹⁹, el traspaso y pago inmediato de la pensión de su difunto esposo, en cuantía del 100% de lo que devengaba el causante.

Por otro lado, se encuentra claramente demostrado que el señor WALBERTO RICARDO HERRERA, es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que a la fecha de su vigencia (1 de abril de 1994), contaba con 19 años de servicio y 79 años de edad, dado que fue vinculado como nacionalizado, con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, como administrativo al servicio de la Educación del Departamento de Sucre, el 18 de abril de 1974²⁰ y nació el 24 de septiembre 1914²¹.

Así mismo, se encuentra claramente demostrado que en el último año de servicios del señor WALBERTO RICARDO HERRERA, el que transcurrió entre el 12 de mayo de 1994 al 12 de mayo de 1995, fecha en la que fue retirado del servicio²², le fueron cancelados, según sendas certificaciones expedidas por la Jefe de Recursos Humanos y por el Líder del Programa Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre; aparte de la asignación básica, prima de alimentación, auxilio de transporte, recargos nocturnos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad²³, los que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión.

¹⁸ Registro de Defunción obrante a folio 43 del C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 48.

¹⁹ Ver folios 42 a 44 del C. Principal; reverso folio 55 a 56 del C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 63.

²⁰ Ver folios 23 y 25 C. Ppal.

²¹ Ver folios 4,39 reverso C. Pruebas.

²² Ver folio 23 y 25 del C. Principal y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 85.

²³ Folios 22 y 24 del C. Principal, 72 del C. de Pruebas y CD de Antecedentes Administrativos, carpeta CC902504, archivo 84.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así las cosas, analizado el caso concreto a la luz del concepto de la violación presentado, es claro que efectivamente los actos administrativos demandados han trasgredido las normas violadas pretendidas por la accionante, dado que es necesario liquidar su pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta lo estipulado en las Leyes 33 y 62 de 1985, debiéndose incluir de acuerdo con las preceptivas señaladas, la totalidad de los factores salariales legales devengados en el último año de servicio por quien en vida era su esposo, señor WALBERTO RICARDO HERRERA, atendiendo a los principios de favorabilidad y progresividad de los derechos laborales, esto en aras de propender por la condición más beneficiosa para el trabajador, en aplicación del principio constitucional laboral aludido de la favorabilidad.

En consecuencia, dispondrá esta Judicatura **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alzada, pero **MODIFICANDO** el numeral quinto de la misma, en lo concerniente a la declaratoria de la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 26 de abril de 2010, como se pasa a explicar:

Tal como se dejó sentado en líneas superiores, al causante del derecho de la hoy actora se le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución N° 015117 de fecha 28 de diciembre de 1994, fecha a partir de la cual nació su derecho a solicitar la reliquidación de tal acreencia. El señor WALBERTO RICARDO HERRERA, en vida, elevó petición de reliquidación el 16 de septiembre de 2005, y con ella interrumpió **por una sola vez y por un lapso igual** la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968) hasta el 16 de septiembre de 2008, en consecuencia al ejercitarse la demanda el día 26 de abril de 2013, por fuera del término de interrupción, es claro que **las acreencias deprecadas y reconocidas en el presente asunto, anteriores al 26 de abril de 2010, se encuentran afectadas por el fenómeno preclusivo aludido, dado que solo con la presentación de la demanda interrumpió nuevamente la prescripción (artículo 94 del C.G.P., norma vigente para la fecha de presentación de la demanda).**



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2.6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad parcial del recurso de apelación conforme lo consagra en numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que los actos administrativos objeto de censura, vulneraron las normas pretendidas por la accionante, por lo que su presunción de legalidad se encuentra desvirtuada y por tanto ha de **CONFIRMARSE** su declaratoria de nulidad, pero con la salvedad respecto de la prescripción reseñada *ut supra*.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“QUINTO: Declarar que ha operado la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas antes del 26 de abril de 2010, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO: CONFÍRMESE la sentencia apelada en lo demás, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo previamente considerado.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 182.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ